



LA CORTE REITERÓ LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL UNIFICADA EN MATERIA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA DE PENSIONES ACORDADAS EN CONVENCIONES COLECTIVAS, A LAS QUE SE RECONOCE SU CARÁCTER DE FUENTE NORMATIVA

VIII. EXPEDIENTE T-7.225.415 - SENTENCIA SU-445/19 (septiembre 26)
M.P. Diana Fajardo Rivera

La Sala Plena de la Corte Constitucional revisó las decisiones proferidas dentro de la acción de tutela promovida por Juan Esteban Restrepo Estrada contra la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral y otros. En síntesis, los supuestos que dieron lugar al reclamo del tutelante tienen que ver con la negativa de su ex empleador, el Departamento de Antioquia, de reconocerle la pensión de jubilación convencional por no satisfacer el requisito de edad exigido por dicho instrumento antes de que su relación laboral finalizara. Promovido el proceso ordinario por el señor Restrepo Estrada, el Juzgado Veinte Laboral Piloto de Oralidad de Medellín accedió a la pretensión; sin embargo, el Tribunal Superior de Medellín, en apelación,

revocó el reconocimiento pensional, decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

Con el objeto de cuestionar estas dos últimas decisiones, el señor Restrepo Estrada interpuso acción de tutela, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y seguridad social, y del principio de favorabilidad en materia laboral. En sede de revisión, luego de que en las instancias se declarara improcedente el amparo, la Sala Plena concluyó que el caso cumplía con los requisitos de procedencia formal para promover una decisión de fondo. A continuación, expuso que sobre asuntos similares existían pronunciamientos en sede de unificación en favor de la reclamación del actor.

En concreto, se destacó que la Corporación ha advertido que la Convención Colectiva de Trabajo, como *fuentes normativa* y no como prueba, debe ser interpretada bajo el principio de favorabilidad (SU-241 de 2015, SU-113 de 2018 y SU-267 de 2019). Por oposición a tal regla, tanto el Tribunal Superior de Medellín como la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, dieron un alcance desfavorable a las disposiciones convencionales pues entendieron que los beneficios prestacionales que prevé son aplicables solo a los trabajadores vinculados, cuando lo que afirma es que son predicables de *todos sus trabajadores*. Por lo anterior, exigir que el vínculo permaneciera vigente cuando se cumple la edad, pese a que el tiempo de servicio sí se acreditó, constituía una lesión a los derechos invocados. Además de lo anterior, se verificó que las autoridades judiciales accionadas dejaron de aplicar el precedente existente en la materia, sin la debida justificación, lesionando así de manera directa el derecho a la igualdad.

Así, la Sala Plena (i) revocó las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en sede de tutela y, en su lugar, amparó los derechos al debido proceso, igualdad y seguridad social, y el principio de favorabilidad en materia laboral; (ii) dejó sin efectos las sentencias proferidas por el Tribunal Superior de Medellín y la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en el proceso ordinario laboral instaurado por el señor Restrepo Estrada contra el Departamento de Antioquia; y, en consecuencia (iii) confirmó la providencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral Piloto de Oralidad de Medellín, que accedió al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional.

Por último, en este caso la Corte Constitucional advirtió que la decisión implicaba la reiteración de decisiones de unificación, dado que reproducía la regla jurisprudencial fijada en las sentencias SU-241 de 2015, SU-113 de 2018 y SU-267 de 2019.

- **Aclaraciones de voto**

Los Magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Alejandro Linares Cantillo** anunciaron la presentación de aclaraciones de voto. Para el Magistrado **Linares Cantillo**, si bien debía acatarse la jurisprudencia unificada vigente sobre la materia, personalmente se aparta de ella, con fundamento en el Acto Legislativo 1 de 2005. De acuerdo con esta postura, en el caso revisado por la Sala mediante esta sentencia, no procedería el reconocimiento de la pensión convencional a favor del accionante, como lo consideró la mayoría.

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Presidenta